Exp. 2019-2022-EPEN-00099
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0885

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], actualmente recluido en la Fortaleza [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00125, dictada por la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que tenga a bien la honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], por intermedio de su representante legal, Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00125 de fecha 5 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, casar la sentencia recurrida y revocarla; ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del recurrente [redacted], y ordenar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

envío del asunto, así delimitado, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para que aleatoriamente elija una de sus jueces, con excepción de los jueces que conocieron del juicio de fondo del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia. De manera subsidiaria, solicitamos la absolución de la pena; y subsidiariamente, aplicar el artículo 309 de la presente casación".

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Centro Jurídico Para la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida".

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], ya que, contrario a lo aducido por el recurrente, se aprecia que la sentencia impugnada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

permite constatar el cumplimiento de los parámetros constitucionales contenidos en el Código Procesal Penal, por lo que resulta que las argumentaciones del imputado recurrente no constituyen razón para descalificar la labor desenvuelta por el tribunal de segundo grado".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de noviembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00955, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de junio de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 30 de junio a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00099
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 de julio de 2022, el Ministerio Público, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Luisito, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual mediante la resolución penal núm. 603-2023-SRES-00179, de fecha 11 de junio de 2023, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Luisito, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

Hermanas Mirabal, dictó en fecha 23 de febrero de 2024, la sentencia penal núm. 964-2024-SSEN-00010, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *culpable de haber cometido tentativa de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la señora* [redacted]. *En consecuencia, se le condena a cumplir la sanción de veinte (20) años de prisión en la fortaleza* [redacted], *del municipio de Salcedo.* ***SEGUNDO:*** *Exime las costas penales del proceso por estar asistido de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Mantiene la medida de coerción que pesa en contra del imputado a propósito del presente proceso. En el aspecto civil:* ***CUARTO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), en favor y provecho de la señora* [redacted], *como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión una vez esta sea firme al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.* ***SEXTO:*** *Advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los*

> *artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal.* ***SÉPTIMO:*** *Difiere la lectura integra de la presente decisión para el día trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00125, el 5 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted], *a través de sus abogados los Lcdos.* [redacted] *y Renso De Jesús Jiménez Escoto, defensa técnica, en contra de la sentencia núm. 964-2024-SSEN-00010, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal.* ***Segundo:*** *Queda confirmada la sentencia impugnada, por no haber comprobado los errores atribuidos a la decisión.* ***Tercero:*** *Mantiene la medida de coerción que pesa en contra del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *imputado* [redacted]. ***Cuarto:*** *Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Advierte a todas las partes que tienen un plazo de veinte (20) días para recurrir en casación a partir de la recepción de una copia íntegra de esta decisión como disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal.* ***Quinto:*** *Declara las costas de oficio [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: La sentencia atacada es infundada por motivación incompleta, por ser incongruente, contradictoria entre los hechos fijados, la motivación dada por los jueces a quo y la conclusión de culpabilidad del recurrente* [redacted]*, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. (presente las causales de los artículos 426-3, 24, 170, 172, 333-CPP, y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana).* ***Segundo Medio:*** *Transgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por falta de estatuir y falta de motivación debidamente a lo planteado por la defensa técnica en su tercer medio de apelación, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. (en franca violación de los artículos 426-3, 1, 14, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano, artículos 68 y 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso).* ***Tercer Medio:*** *No se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *resguardó un derecho fundamental al justiciable [redacted], por violación de los principios de constitucionalidad y rectores del sistema social y democrático de efectividad, favorabilidad, oficiosidad, supletoriedad, igualdad, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. (en franca violación de los artículos 426-3, 1, 14, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano, artículos 68 y 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Las disposiciones del artículo 7 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales de fecha 15 de junio de 2011, artículos 7.3, 7.4, 7.5, 7.11, 7.12 y 7.13).* ***Cuarto Medio:*** *Evidentemente la sentencia impugnada, incumplió con el mandato imperativo dirigido a los juzgadores, por error en la determinación de los hechos, el derecho y en la valoración de las pruebas a descargo, sin estar revestida del más mínimo requerimiento de motivación, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. (en franca violación de los artículos 426-3, 1, 14, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano, artículos 68 y 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso) [sic].*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *El fallo incurre en contradicción, pues los jueces de juicio al momento de la valoración de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

prueba pericial se apartaron de la verdad, incurriendo en un defecto en la percepción y transmisión de la versión de la tesis de la defensa. Que tanto el tribunal de fondo como la Corte a qua al momento del ejercicio de valoración de las pruebas presentadas en fase de juicio de fondo, y le otorgan suficiente valor probatorio a la misma, donde se observa que de manera detallada y explícita que evalúan las pruebas, consistente en informe psiquiátrico de fecha 5 de mayo de 2023, realizado al imputado [redacted], por la Dra. [redacted], médico psiquiatra forense del Inacif, que entre los hallazgos principales identificaron un trastorno psicótico por sustancias, discapacidad intelectual detectada mediante pruebas de inteligencia y cicroangiopatía cerebral, confirmada a través de una resonancia magnética. La psiquiatra forense explicó que el trastorno psicótico inducido por sustancias está asociado al consumo de sustancias psicoactivas, las cuales provocan alucinaciones pérdidas de memoria, alteraciones del pensamiento y del comportamiento, entre otros síntomas. Según la evaluación, estas sustancias influyeron directamente en el estado mental del imputado. Este describió episodios de pérdida de control y confusión mental, durante los cuales no lograba distinguir entre lo correcto e incorrecto. Estos episodios son consistentes con el diagnóstico de psicosis inducida por sustancias, un trastorno que puede persistir incluso tras la interrupción del consumo, debido a los efectos prolongados en el cerebro. Se verifica que los jueces le dan valor probatorio a la Evaluación Psiquiátrica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

realizada al imputado [redacted], por la Dra. [redacted], y reconocen que el imputado recurrente tiene un trastorno psicótico inducido por sustancia, está asociada al consumo de sustancia psicoactivas, las cuales provocan alucinaciones, perdida de la memoria alteraciones del pensamiento y del comportamiento, entre otros síntomas. Cuando se verifica esta valoración hecha por el tribunal de primer grado y por la misma Corte a qua, acogen y admiten la tesis de la defensa técnica en el sentido que el recurrente [redacted], que a través de la evaluación psiquiátrica y la resonancia magnética, en el sentido de que lo que sucedió y obró fue producto de un trastorno psicótico inducido por sustancia está asociada al consumo de sustancia psicoactivas, las cuales provocan alucinaciones, perdida de la memoria alteraciones del pensamiento y del comportamiento, entre otro síntomas, esto extraído de las declaraciones dada por la perito y el informe pericial. En tal sentido, se comprueba que existe una incongruencia, motivación incompleta, contradicción e ilogicidad que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, en franca violación de los artículos 426-3, 24, 170, 172, 333-CPP, toda vez, que tanto el tribunal de juico como la corte a qua incurrieron en error en la valoración de la prueba, determinación de los hechos, motivación incompleta y sobre todo, al aplicar la pena de mayor cuantía, violando así el principio de razonabilidad y proporcionalidad, máxime cuando reconocen que el imputado padece de una enfermedad mental, aun así le imponen la pena

máxima, lo cual no guarda correspondencia con la fijación de los hechos probados y con las pruebas aportadas y valoradas, pues al retener como cierta la tesis de la defensa técnica, era deber del tribunal establecer en su sentencia que o que circunstancias lo llevó a concluir que si este trastorno psicótico inducido por el consumo de sustancia química que alteran el funcionamiento del cerebro, que provocan alucinaciones, perdida de la memoria alteraciones del pensamiento y del comportamiento, máxime cuando la barra acusadora no se presentó una contra peritación, o sea, un examen crítico y técnico realizado por un perito independiente en contra del informe pericial previo, para que ciertamente pudiera determinar el juez que el imputado no presenta trastorno mental severo. Era un deber, del tribunal de mérito, como la corte a qua, establecer en sus sentencias qué prueba o qué circunstancias, contrario al referido informe psiquiátrico de fecha 05/05/2023, practicada al imputado [redacted], y las explicaciones de la psiquiatra forense Dra. [redacted], médico psiquiatra Forense del Instituto de Ciencias Forenses (Inacif), lo llevó a concluir y que influyó directamente que ese trastorno psicótico inducido por el consumo de sustancias, entendiera y demostrara que el recurrente [redacted], no presenta trastornos mentales severos, en inobservancia a los textos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Por tal razón procede acoger el medio propuesto en casación. Como segundo argumento dentro del primer medio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

casación: Que la Corte a qua incumplió el contenido de las disposiciones del artículo 141 del código de procedimiento civil y el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que tal y como se verifica del contenido de primer medio en apelación, parte in fine, segundo párrafo, página 9 del escrito de apelación incoado por el recurrente, quien denuncia y cuestiona la pena tan alta y máxima impuesta a este que fue de 20 años de reclusión, se precisa, que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de estatuir, al no examinar y referirse a la pena máxima de 20 años de sanción, tal y como alega el recurrente, la Corte a qua, ciertamente se limitó a analizar única y exclusivamente, en su ordinal 4, página 9 y 10 de la sentencia recurrida, la parte principal del primer medio de apelación, estableciendo: […]. Obviando referirse y estatuir sobre la pena máxima de 20 años, tal como se verifica, una carencia de motivos, en franca a violación de los artículos 24, 339 del Código Procesal Penal. Se ha juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlo o rechazarlo, dando motivos que sean pertinente; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, los mimo que las conclusiones que contengan un argumento, una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata, por consiguiente, procede acoger el recurso examinado y casar el presente proceso a fin de que se realice una nuevo examen dela pena. Es por todo lo antes expuesto, se puede apreciar de la lectura y examen de la sentencia

impugnada, que la misma no contiene todos los requisitos de forma y contenido legal, toda vez que el tribunal de juicio igual que la corte a qua estaban en la obligación de motivar al momento de imponer una pena tan elevada de 20 años de reclusión, ciertamente la misma no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 24 y 339-CPP, razón está que a juicio del recurrente [redacted], *la sentencia adolece de una debida motivación tal cual lo exige la norma procesal penal. Que la pena impuesta es injusta, desproporcional y contraria al artículo 40-16 de la Constitución de la Republica y sobre todo, contradictoria. Que al ser la sanción más justa, lo más sano en un caso de esta naturaleza, y por aplicación del ya citado principio de humanización de la pena, su cumplimiento se vea afectado de manera positiva a una disminución y al mismo tiempo una suspensión parcial de la misma para una mayor asimilación de la persona que está destinada a cumplirla que es el recurrente en condición intramural y extramural, la misma no debe ser contrario al principio de proporcionalidad, cumpliendo el juzgador con su labor jurisdiccional como garante del respeto Constitucional y las normas penales, proceda a casar parcialmente y sin envió, variando la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a qua, y en consecuencia, condena al imputado* [redacted], *a cumplir la pena de 2 años de prisión y bajo las condiciones de cumplimiento especial establecida en el artículo 342 del Código Procesal Penal, en un centro de rehabilitación y desintoxicación.* ***Segundo Medio****: En*

efecto, de la lectura del fallo y de la forma en que lo hizo la Corte a qua, si bien rechazó el tercer y último motivo del recurso de apelación, la defensa técnica considera que el tribunal a-quo cometió un error y debieron ponderar la tutela judicial efectiva, realizando una motivación y valoración armónica de la calificación jurídica peticionada por la defensa técnica y sus pruebas presentadas, ya que del estudio de dicha decisión de marras, al condenar al imputado [redacted], por cometer los tipos penales encontrados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Procesal Penal, pues, no logra fijar, ni motiva y mucho menos analiza de manera amplia que la verdadera calificación jurídica correcta para el caso en especie, es la descrita en el artículo 309 del Código Penal, y que al recurrente se le debió imponer la sanción mínima contemplada por dicho artículo. Que del estudio ponderado y el vicio supra evidenciado, pues impera la duda sobre su condición mental, quien recibiera y se le practicó asistencia psiquiátrica con su conclusión, según el referido informe psiquiátrico de fecha 05/05/2023, por la Dra. [redacted], médico psiquiatra forense del instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), pero la Corte a qua debió y no lo hizo de examinar y motivar con especial atención la naturaleza particular del caso del cual estaba apoderado, toda vez que tanto el tribunal de fondo como la corte a qua procedieron a cuestionar la validez y legalidad de la experticia forense del informe psiquiátrico y el testimonio de la Dra. [redacted], ya que al rechazar el tercer medio, sin ponderar ni hacer constar si es o no

es grave y sí sufre o no de un trastorno mental severo que excluya su razonamiento, aun cuando se sostiene la existencia de demencia vascular y trastorno de depresión mayor grave con síntomas psicóticos e ideación suicida inducido por sustancias asociada al consumo de sustancias psicoactivas. Ciertamente, del caso en concreto, y de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte, tal y como alega el recurrente, que la Corte a qua se limitó a analizar y responder únicamente el primer y segundo medio del recurso, obviando referirse y estatuir sobre el tercer medio de apelación, titulado respectivamente como, "la defensa técnica considera que el tribunal a-quo cometió un error al condenar al imputado [redacted], por cometer los tipos penales encontrados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Procesal Penal, pues, a su entender, la calificación jurídica correcta para el caso en especie era la descrita en el artículo 309 del Código Penal. En sintonía con lo anterior, la defensa técnica entiende que al imputado se le debió imponer la sanción mínima contemplada por dicho artículo y al recibimiento de asistencias psiquiátricas. En atención a lo previamente establecido, verificamos que la Corte a qua validó la fundamentación ofrecida por el tribunal de primera instancia relativo a la valoración del soporte probatorio, el que determinó era correcto, señaló los hechos establecido, concluyendo que el arsenal probatorio se pudo establecer la responsabilidad penal del recurrente, ni la jurisdicción de primer grado ni el tribunal de alzada instituyeron con claridad los supuestos por los que consideraron porque no se acredito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la calificación jurídica del artículo 309 del código penal dominicano, al rechazar el tercer medio propuesto en apelación, sin explicitar en ninguna parte de la sentencia impugnada, donde no se subsumían ese hecho del tipo penal de golpes y heridas, previsto en el artículo 309 del Código Penal dominicano, limitándose únicamente a transcribir el número del artículo, omitiendo con ello referirse al reclamo esgrimido por el imputado [redacted]*, referente a la variación de la calificación jurídica, dejando sin fundamentación la base legal de la decisión, pues, no basta con trascribir el hecho imputado, ni mucho menos definir el tipo, hay que ajustar esos hechos a la norma penal sustantiva aplicada. Que del examen de la sentencia recurrida se comprueba que el recurrente* [redacted]*, mediante conclusiones había solicitado al tribunal de fondo la aplicación del tipo penal de golpes y heridas, consagrado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, En resumidas cuentas, esto es, que la Corte a qua no explicó en su sentencia por qué no se estaba en presencia de golpes y heridas ni realizó la descripción típica de ese tipo penal. Por esta razón proceda acoger el medio propuesto en casación.* ***Tercer Medio:*** *Que el presente vicio denunciado se encuentra fundamentado en las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 333 el cual establece: "Normas para la deliberación y la votación". Resulta, que la Corte a qua al fallar como lo hizo y rechazar el segundo medio y el recurso en cuestión, ignoró, obvió que los tribunales del orden judicial estamos llamados a observar los principios rectores del sistema de justicia*

constitucional establecidos en las disposiciones del artículo 7 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales de fecha 15 de junio de 2011. Es notorio que el contenido del artículo 69-3 de la Constitución de la República, pues, consagra la tutela judicial efectiva y debido proceso. Que conforme al análisis realizado al proceso desde la fase inicial de la investigación, la etapa intermedia, en el juicio de fondo y en la Corte a qua, y el medio planteado en casación tiene su justificación en los principios de constitucionalidad, efectividad, favorabilidad, oficiosidad, supletoriedad y vinculatoriedad, rectores del sistema social y democrático al que con más motivación debe de estar sujetos a quienes ejercen a labor de juez jurisdiccional, a los fines de ser garantes del debido proceso y tutelar los derechos fundamentales que se asisten a las personas procesadas, es por lo que la Constitución y las Leyes lo faculta para adoptar de oficio las medidas necesarias para garantizar la supremacía de la constitución y la efectiva aplicación de los derechos y garantías fundamentales con respecto al debido proceso, máxime cuando propende a la protección contra todo acto u omisión, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. En este tenor, es evidente que el tercer medio propuesto en casación por el recurrente [redacted] se encuentra fundamentado además en que los derechos están constitucionalizados, por lo que la ley sustantiva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y subjetiva hay que observarla desde la Carta de Convivencia dándole cumplimiento al principio de supremacía constitucional, el cual está configurado en las disposiciones del artículo 6 de la Carta Magna que dispone: "Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución", como al imperativo de las disposiciones del artículo 184 de nuestra ley madre, que establece: "Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria". Resulta, que luego de examinar la decisión impugnada, específicamente al rechazar el segundo medio de apelación, se advierte que partiendo del análisis del primer acto del procedimiento, la acusación: a) el informe de la evaluación Psiquiátrica al recurrente [redacted], de fecha 05/05/2023; b) El testimonio de la Dra. [redacted], medico psiquiátrica forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); c) se pueden determinar que al momento de presentare y actuar el representante del Ministerio Público actuante al lugar en que ocurrieron los hechos, en fecha 21/03/2022, y quien llevó a cabo la

investigación, con entrevista, con recopilación de medios de pruebas al presentar escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, depositada en fecha 12/07/2022, a las 11:04 am, por ante el Juez de la Instrucción de Hermanas Mirabal; d) Visto la resolución de auto de apertura a juicio de fecha 11/07/2023, marcado con el núm. 603-2023-SRES-00179, que acredito los medios de pruebas a descargo a favor del imputado [redacted], *lo que evidencia que el Ministerio Público investigador, ya sabía y tenía conocimiento que el imputado presentaba un trastorno mental "un trastorno psicótico inducido por sustancias discapacidad intelectual detectada mediante prueba de inteligencia y microangiopatía celebrar identificada por una resonancia magnética que generan alucinaciones, pérdida de memoria, alteraciones en el pensamiento y comportamiento, entre otros síntomas", manifestaba ciertas actitudes que pudieran devenir en delirios o traumas. Esta circunstancias y dicha situación debió tomarse en cuenta por parte del acusador público, y no lo hizo, de proceder a realizarle lo recomendado, es decir, enviarlo a un especialista de neurología, a evaluaciones psiquiátricas, y "En base al dictamen de una comisión de cuatro especialistas en salud mental competentes, propuesta por el Colegio Dominicano de Psicólogos y del Colegio Médico Dominicano a través de la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, la autoridad de aplicación y las autoridades del servicio penitenciario podrán determinar que las personas sean internadas en una institución de salud mental y coordinarán las acciones*

pertinentes para asegurar el derecho a la salud mental de las personas que se encuentren en su jurisdicción", que ha sido fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, según Sentencia del 31 de mayo del año 2021, marcada con el núm. 76. De igual manera se encuentra contemplado en nuestra normativa procesal penal, establecido en el artículo 374 del Código Procesal Penal, cuando dispone: "Cuando en razón de particulares circunstancias personales del imputado el ministerio público o el querellante, estiman que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad, solicitan este procedimiento, en las formas y condiciones previstas para la acusación, con indicación de los antecedentes y circunstancias que motivan la solicitud. El imputado puede solicitar la aplicación de este procedimiento". Que, en esas mismas atenciones conforme a la ley orgánica del Ministerio Público, la cual instruye al del Ministerio Público, en la cual define en su artículo 7, la política criminal como: "El Ministerio Público es el órgano responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, que está dirigida a prevenir, controlar, gestionar y perseguir los hechos punibles. Para garantizar su eficacia y vinculación, las políticas preventivas y de control serán articuladas bajo la responsabilidad directa del Procurador General de la República en colaboración con los otros órganos e instituciones que corresponda. Las políticas de gestión y persecución serán adoptadas exclusivamente por el Consejo Superior del Ministerio Público para garantizar la autonomía funcional que dispone la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitución". Considerando, conviene precisar que en el presente proceso, seguido al recurrente [redacted], se ha ignorado de manera sustancial y no se abordó el alcance del comportamiento del justiciable, máxime que al momento de la comisión del hecho no se encontraba en pleno ejercicio de sus facultades psico-emocionales, era mandatorio la evaluación por un profesional de la conducta, por especialista de Neurología y por una comisión de cuatro especialistas en salud mental competentes, propuesta por el Colegio Dominicano de Psicólogos y del Colegio Médico Dominicano a través de la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, la autoridad de aplicación y las autoridades del servicio penitenciario, este proceso correspondía al Ministerio Público, solicitarlo por la vía correspondiente, por la naturaleza particular del caso del cual estaba apoderado, y así determinar que condicionó al imputado para cometer un hecho tan atroz "de herir, propinarle una estocada en el cuello a la víctima [redacted], en fecha 21/03/2022, a eso de las 08.10 A. M., mientras esta se encontraba laborando en la Unidad de Atención Primaria (UNAP) de la Comunidad del Coco, municipio [redacted], provincia Hermanas Mirabal, momento en que llegó el recurrente [redacted], provocándole herida punzo penetrante en región anterior del cuello, que le produjo un probable hematomas derecho con pronóstico reservado, herida que fueron producida con arma blanca que deja como secuela laceración del pulmón derecho, neumotórax por afección pulmonar quedando esta con fibrosis pulmonar por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dicho trauma. Lo cual deja una secuela médico legal permanente. De una revisión del caso de la especie no consta en el expediente diligencias necesarias en la etapa inicial, intermedia, así como de fondo para que le sean resguardados sus derechos fundamentales al justiciable [redacted]*, en entendido de que las autoridades competentes determinen las condiciones en que se encontraba el mismo al momento de la comisión del lamentable hecho en cuestión. A seguida, se verifica que el fallo de primer y segundo grado, no lo analizó y ni siquiera se refirió a las mismas, y lo que erróneamente hizo fue juzgar el fondo del proceso y del recurso, sin examinar esta situación. Además, que al rechazar el recurso de apelación no justificó los medios de convicción en que sustentó su decisión, y se le dejó en estado de indefensión violando todas las reglas del debido proceso. En la especie, entendemos que en el presente caso la solución razonada y apropiada, en consecuencia entendemos que procedía declarar la absolución del imputado* [redacted]*, y en ese sentido, acoger dicho recurso de casación interpuesto por el imputado, ordenando el cese de la medida de coerción que se le impuso a propósito de este proceso, y adoptar las diligencias necesarias para tratar la condición psiquiátrica del justiciable en un organismo o institución que trate dicha condición.* ***Cuarto Medio:*** *Al analizar ambas sentencias impugnadas, la de primer grado y la de segundo grado, al momento de valorar y ponderar los medios que forman parte del proceso y los esgrimidos en el recurso de apelación, no fueron evaluada en su justa dimensión, tal y como consagra el*

articulo 172 y 333 del Código Procesal Penal: Que ha sido criterio que dichas pruebas de la sentencia tales fines, el tribunal deberá de proceder a la ponderación de las pruebas aportadas al tenor de la sana crítica. En efecto, al fallar de la forma en que lo hicieron las instancias que conocieron del caso, evidentemente que se incumplió con el mandato imperativo dirigido a los juzgadores con respecto a la obligación ineludible de motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada en hecho y en derecho, que se destila de los términos claros y precisos del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues para cumplir con el voto de la ley, no basta con dar simples razones, sino dar buenas razones fundadas en derecho, que permitan conocer porqué se adopta determinado fallo; por tanto, tal y como se ha visto, la decisión impugnada es un acto jurisdiccional inmotivado que incumple con los lineamientos previstos en el artículo 24 de la norma procesal penal, lo que a todas luces lo convierte en un acto arbitrario en lo que respecta a la falta de subsunción de los hechos fijados en la norma penal sustantiva aplicable al caso y la correcta valoración de los elementos de pruebas, debido a que no se satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva en su dimensión de la motivación que debe contener todo acto jurisdiccional. Que, el tribunal al momento de valorar el testimonio de la de la Dra. [redacted], medico Psiquiátrica Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); y el informe de la evaluación Psiquiátrica realizada al recurrente [redacted], de fecha 05/05/2023, practicado por la Dra. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

medico Psiquiátrica Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), cometió un error de valoración, dejando de lado lo planteado en el juicio por el contenido de estos, y no dio el valor probatorio al alcance a sus declaraciones y de su informe de evaluación pericial, conforme se puede apreciar en las sentencias impugnadas. Mientras que el Informe Pericial de Psiquiatría Forense núm. PFSD-0009-2023, de fecha cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), realizado al imputado [redacted], por la Dra. [redacted], médico psiquiatra forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en la cual constan como aspectos más relevantes, lo siguiente: "Conclusión: Evaluado orientado en persona, tiempo y espacio, consiente, con alteración en el pensamiento y percepción sin alteración en la memoria, su afecto eutímico, y su lenguaje sin alteración, admitió el uso de sustancia (marihuana, cocaína), con inteligencia baja para su edad. Trastorno psicótico inducido por sustancia. Déficit intelectual." Este informe se encuentra debidamente firmado y sellado por la psicóloga forense que lo suscribe. La Corte a qua incurre en el mismo error de la valoración, cuando ratifica y confirma la sentencia de marras, se ha podido comprobar que la sentencia de fondo carece de ilogicidad y congruencia toda vez que el tribunal de juicio describe, transcribe el contenido del testimonio de la psiquiatra y su respectivo informe, así como reconoce que el imputado es una persona que tiene problemas mentales, un déficit intelectual y que presenta un trastorno psicótico inducido por el consumo de sustancias, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando dice que procede a la valoración conjunta de la batería probatoria concluye contrario a los fijado por los medios de pruebas a descargo: Ver numeral 23, página 37 de la sentencia recurrida. Y" Ahora bien, tomando en cuenta el referido informe psiquiátrico, así como la explicación de la psiquiatra forense, el tribunal pudo apreciar que el imputado es una persona que, pese a su déficit intelectual, puede discernir entre el bien y el mal, y que presenta un trastorno psicótico inducido por el consumo de sustancias. En cuanto a la microangiopatía cerebral, se verifica que esta produce pérdida de memoria, delirio y alucinaciones. Sin embargo, al momento de cometer los hechos, el imputado tenía varios días bajo los efectos de sustancias, de acuerdo con lo indicado por la psiquiatra forense, según lo manifestado por el propio imputado al momento de la evaluación (lo que significa que el imputado estaba consciente de su acción criminal). En tal virtud, el tribunal considera que el imputado no presenta un trastorno mental severo, sino, más bien, una situación mental que él mismo se ha inducido voluntariamente por el consumo de sustancias psicoactivas. Por lo tanto, no estamos en presencia de una eximente o atenuante de la responsabilidad penal. Al analizar los argumentos que esgrimen el tribunal de fondo y confirmado por la corte a qua en las sentencias impugnadas, y confrontándola ambas sentencias impugnadas, hemos podido comprobar que, si bien es cierto que la valoración probatoria se realizó de manera individual de cada medio probatorio en base a su referencia directa, no menos cierto es, dichas pruebas no fueron evaluadas ni ponderados en su justa dimensión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por el tribunal sentenciador y la corte de alzada. En esa tesitura, consideramos que debieron evaluar íntegramente cada prueba producida en juicio y luego de manera armoniosa confrontando cada prueba con la otra, como lo prevén los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, para llegar a la verdad de los hechos juzgados, cosa que no ocurrió; ya que, de lo que se trata es de sanear el proceso, con miras a la protección de las garantías constitucionales acordadas a las partes, y de igual forma, sean debidamente sancionadas las verdaderas y correcta conductas ilícitas y tipificadas en las normas, cuando aquellas hayan quedado debidamente sostenidas por medios de pruebas legales, pertinentes y útiles que, puedan ser ponderados debidamente por el tribunal, pues de lo que se trata no es de crear impunidad, pero también de darle a cada quien lo que merece justamente de que la verdad material pueda ser sostenida en el juicio, con el completo resguardo al debido proceso de ley. Por lo anterior, entendemos que estos medios de pruebas deben ser nuevamente apreciados en su justa dimensión. En el caso que nos ocupa, se ha podido constatar que, la valoración que realizó el tribunal sentenciador, así como la corte a qua, en cuanto a los medios de pruebas testimoniales y documental pericial presentado por la defensa a descargo, respecto del imputado [redacted], no ha sido ajustada a los razonamientos lógicos, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, pues verificados dichos razonamientos y sometidos al escrutinio las pruebas que fueron producidas en el juicio, las conclusiones a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cuales arribó el tribunal de juicio, no se ajustaron a los requerimientos de la ley, en el entendido de que no ponderó las pruebas en su justa dimensión, por lo cual, la sentencia adolece de una valoración conforme a la norma procesal penal, siendo la valoración probatoria la actividad que implica el descubrimiento de la verdad de un hecho o la existencia del mismo, según los medios y requisitos exigidos por la ley, obliga al juzgador a hacer un examen exhaustivo, conjunto y detallado de todas las pruebas aportadas, en estricto apego a su contenido, pues lo contrario violenta las reglas de valoración de pruebas; esto unido al hecho de que la atendibilidad de la prueba, la cual constituye un requisito que concierne a su idoneidad o aptitud para generar la convicción del juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos contenidos en la imputación; en ese sentido, solicitamos a esta alzada considere justo y razonable que el proceso, sea sometido a una nueva valoración de todas las pruebas que fueron presentadas, de manera que se pueda indicar el valor que corresponda a cada una de ellas, y determinar con certeza si se configura o no el ilícito que sustenta la acusación, en procura de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva acordados a las partes por nuestra Constitución y las leyes.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Respecto al argumento expuesto por el apelante quien señala, "que el tribunal de primer grado valoró de manera errónea y malinterpretó el informe psiquiátrico instrumentado por la doctora [redacted], pues confirma que el imputado padece de severos problemas mentales, situación que había sido dada a conocer por su familia, por lo que debió ser declarado como inimputable en vez de imponerle la pena de veinte años y que la decisión carece de motivos, al establecer que el imputado estaba consciente de su acción criminal, considerando que no padecía de un trastorno mental severo, sino más bien una situación mental inducida por el consumo de sustancias psicoactivas, lo que a juicio de la parte apelante, va en contradicción con informe pericial presentado por la doctora [redacted]". Para la Corte es evidente que el imputado no es una persona con la serenidad y discernimiento propio de alguien capaz de vivir en sociedad. Sin embargo, la mejor doctrina en criminología señala que todo aquel que delinque tiene un trastorno mental, sea patológico o inducido por el consumo de sustancias narcótica u otros síntomas. En ese orden, para considerar a un ciudadano inimputable, tal como plantea la defensa, debe existir un diagnóstico inequívoco en virtud del cual la persona imputada tenga una indiferencia del entorno que le rodea, a tal punto que al cometer un ilícito penal su indiferencia se mantenga prácticamente inmutable. Sin embargo, respecto al imputado no fue lo que ocurrió, pues luego de cometer el hecho abandonó el lugar, lo que implica ausencia de inconciencia respecto al hecho cometido. La corte observa que dentro del dictamen pericial ofrecido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la psiquiatra [redacted], se resalta que el imputado, "está orientado en persona, tiempo y espacio, consiente, con alteración en el pensamiento y percepción sin alteración en la memoria, y su lenguaje sin alteración, y admitió el uso de marihuana y cocaína". La situación descrita en el informe forenses aleja al ahora recurrente de la conducta que debe exhibir un inimputable, quien como ya dijimos, no tiene control de espacio ni del tiempo y es una persona inconsciente de su entorno. En ese orden, el trastorno psicótico surgido a consecuencia del consumo de drogas bien pudiera producir alteraciones del estado de ánimo y otras afecciones psicológico, pero, salvo prueba en contrario, demostrada con métodos científicos, no anulan el discernimiento del sujeto que le lleve a desconocer lo bueno respecto a aquellas situaciones reprochables. 13.- Esta circunstancia fue debidamente ponderada en la sentencia recurrida cuando señala lo siguiente: "Cabe destacar que la Dra. [redacted], Médico Psiquiatra Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), realizó una evaluación psiquiátrica al imputado [redacted] […] tomando en cuenta el referido informe, así como la explicación de la psiquiatra forense, "el tribunal pudo apreciar que el imputado es una persona que, pese a su déficit intelectual, puede discernir entre el bien y el mal, […], que al momento de cometer los hechos, tenía varios días bajo los efectos de sustancias, y el tribunal considera que no presenta un trastorno mental severo, sino, más bien, una situación mental que él mismo se ha inducido voluntariamente por el consumo de sustancias

psicoactivas". La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, según sentencia del 31 de mayo del año 2021, marcada con el núm. 76, estableció que: " En base al dictamen de una comisión de cuatro especialistas en salud mental competentes, propuesta por el Colegio Dominicano de Psicólogos y del Colegio Médico Dominicano a través de la Sociedad Dominicana de Psiquiatría, la autoridad de aplicación y las autoridades del servicio penitenciario podrán determinar que las personas sean internadas en una institución de salud mental y coordinarán las acciones pertinentes para asegurar el derecho a la salud mental de las personas que se encuentren en su jurisdicción. […] Que, en apego a lo anterior, la condición física y mental del requerido […] no se encuentra dentro de aquellas que la ley penal sustantiva dominicana, como se ha dicho, clasifica como inimputables, toda vez que se ha podido determinar: 1) el requerido no era menor de edad al momento de los hechos que se le imputan; 2) no se aportó la existencia de una condición de salud previa o un historial médico anterior que describa su estado psicológico o neurológico o cualquier situación de salud enfocada en lesiones vasculares cerebrales hemorrágicas, isquémicas o hipoperfusión; 3) los informes médicos aportados a esta Corte no son concluyentes de que el requerido presenta una condición grave, que excluya su razonamiento, aun cuando sostienen la existencia de demencia vascular y trastorno de depresión mayor grave con síntomas psicóticos e ideación suicida, toda vez que se encausan en que se le debe dar seguimiento y tratamiento, tanto en lo que se refiere a la evaluación psicológica como

neumológica; 4) Si bien es cierto que en la especie, se invoca la existencia de una enfermedad neurodegenerativa como lo es la demencia vascular o multiinfarto, con presentación de signos depresivos, no menos cierto es que su incidencia se reduce por un adecuado tratamiento farmacológico, como bien lo han referido los médicos tratantes al sostener que se le debe dar seguimiento y tratamiento, situación que no impide que sobre el requerido se determine su valoración como ciudadano procesal y jurídicamente imputable por los hechos puestos a su cargo; […]. Esta corte no observó en el hoy requerido ningún comportamiento que diera lugar a determinar la falta de comprensión, entendimiento o asimilación de por qué se encontraba en este plenario, lo que unido a la valoración realizada por la Dra. [redacted] *de que éste se encontraba orientado. […] los informes médicos aportados a esta Corte no son concluyentes de que el requerido presenta una condición grave, que excluya su razonamiento,[…] lo que unido a la valoración realizada en el informe médico de que éste se encontraba orientado en persona y espacio, da a entender que puede defenderse de los cargos que se le imputan y procurar la asistencia de un abogado de su elección; por tanto, el estado de salud […] no es un obstáculo para que este pueda comparecer y ser asistido legalmente en las formas planteadas en la ley; por consiguiente, procede desestimar lo argumentado por la defensa del requerido". De la jurisprudencia precedentemente transcrita se extrae que aun en los casos de demencia vascular, es decir cuando hay daños en el cerebro por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

múltiples derrames, no procede la inimputabilidad de quien ha cometido un ilícito penal. Para el caso que nos ocupa, esta Corte asimila parte de los criterios fijados en la jurisprudencia antes citada, cuando señala "[…]. que, durante el conocimiento de la audiencia, […], no observó en el hoy requerido ningún comportamiento que diera lugar a determinar la falta de comprensión, entendimiento o asimilación de por qué se encontraba en el plenario, lo que unido a la valoración realizada por la Dra. [redacted], (medico psiquíatra) de que éste se encontraba orientado en lugar, espacio y tiempo, en adición a que, la psiquiatra forense no sugirió su internamiento, incluso su informe es inconcluso frente a las pretensiones de inimputabilidad del recurrente pues al valorar su dictamen el tribunal de primer grado afirma que esta, "recomendó dar seguimientos neurológicos para manejar su condición". En ese orden si como bien afirma el perito, los hallazgos de la resonancia magnética corresponden a un especialista en neurología, es evidente que se trata de un informe inconcluso, en ese orden se desestiman los medios invocados donde se alega "Errónea valoración de los medios de prueba y al Principio de contradicción". 16. - La parte apelan también señala, que, al no acogerse su petición de inimputable, el imputado debió ser sancionado con la pena mínima prevista para los golpes y heridas voluntarios descritos en el artículo 309 del Código Penal. 17, En efecto, consta en la sentencia, describe como hechos probados los siguientes: "Que mientras la víctima se encontraba en su consultorio de la Unidad de Atención Primaria (UNAP) de la

comunidad del Coco, en el municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, en compañía de las enfermeras [redacted] y [redacted], además de la conserje [redacted], llegó al lugar el imputado [redacted], quien se detuvo en la puerta, miró a todos los presentes y, sin mediar palabra, la agredió gravemente en el cuello con un objeto que no pudo ser identificado. Inmediatamente después de la agresión, el imputado emprendió la huida. La víctima, [redacted], comenzó a sangrar, por lo que fue socorrida de inmediato por la enfermera [redacted], siendo trasladada a una clínica en el municipio de Villa Tapia y, más tarde, a una clínica privada en la ciudad de La Vega. Que, debido a las lesiones presentadas, la víctima presentaba una herida punzo penetrante en la región anterior del cuello, que le produjo un probable hemitórax derecho, con pronóstico de recuperación reservado. Posteriormente, el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), emitió un dictamen definitivo donde certificó que la víctima [redacted], presentaba secuela médico-legal permanente consistente en: fibrosis pulmonar, como consecuencia de una herida traumática por arma blanca que lesionó el pulmón derecho". Los hechos descritos en el párrafo anterior dejan claro que la urgencia con que fue atendida la víctima, quien estaba asistida en ese momento por una enfermera, pudo ser una de las causas que impidió su fallecimiento. Al observar sus declaraciones en la sentencia apelada, podemos notar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no fue suficiente atenderla en un centro de Salud del municipio de Villa Tapia, sino que a pesar de ser trasladada a un centro de salud de mayor especialidad ubicada en la ciudad de La Vega,, fue necesario ingresarla a la unidad de cuidados intensivos, donde las secuelas de la herida en el cuello conllevó a que se generaran otras situaciones clínica que al final provocaron la afección de uno de sus pulmones, tal como fue descrito en el apartado anterior, provocándole lesión permanente a causa de una fibrosis. Todas las actuaciones médicas en tiempo y espacio son causas probables que impidieron su muerte, muy a pesar de la inmediatez con que fue atendida. Por tanto, si la acción del imputado fue voluntaria, es evidente que la muerte como resultado final de la herida proferida voluntariamente, se evitó gracias a las citas intervenciones médicas. Sobre el punto que antecede, la sentencia apelada señala lo siguiente:." en el presente proceso se configura la tentativa del crimen, a saber: el principio de ejecución, la causa contingente y la intención. Por lo tanto, se ha comprobado la teoría fáctica del Ministerio Público, en cuanto al principio de ejecución, la causa contingente y la intención. En consecuencia, se rechaza la teoría de la defensa que sostiene que la calificación jurídica aplicable sería golpes y heridas y, […] "luego de la valoración de las pruebas presentadas en el juicio, se ha determinado que el imputado cometió tentativa de homicidio en perjuicio de [redacted], descrita y sancionada en los artículos 2, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal de la República Dominicana. […]. En los criterios para la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *determinación de la pena, el tribunal estima razonable aplicar al imputado* [redacted] *la pena de veinte (20) años de prisión, por ser la que se ajusta a los principios de utilidad y razonabilidad, en virtud de las circunstancias que rodearon el hecho". 20.- La corte rechaza el presente recuso, pues nada impide que estando recluido en prisión el imputado sea sometido a tratamientos para mejorar o superar las afecciones cerebrales, y en cuanto al consumo de drogas ha de suponerse que estando bajo arresto, no podrá tener acceso a este tipo de sustancia. Por tanto, la vía para modular la pena impuesta es su buen comportamiento dentro del recinto penitenciario, pues de otro modo no se garantiza su verdadera reinserción social, como objetivo supremo de la pena [sic].*

5. El recurrente, tal y como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, en el primer medio de su recurso de casacón, discrepa del fallo impugnado, porque supuestamente la sentencia dictada por la Corte *a qua incurre en contradicción, incongruencia e ilogicidad,* fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *a) El fallo incurre en contradicción, pues los jueces de juicio al momento de la valoración de la prueba pericial se apartaron de la verdad, incurriendo en un defecto en la percepción y transmisión de la versión de la tesis de la defensa.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *b) Se verifica que la valoración hecha por el tribunal de primer grado y por la misma corte a qua, acogen y admiten la tesis de la defensa técnica, en el sentido de que lo que sucedió y obró fue producto de un trastorno psicótico inducido por sustancia asociada al consumo de sustancia psicoactivas, las cuales provocan alucinaciones, perdida de la memoria alteraciones del pensamiento y del comportamiento, entre otros síntomas, esto extraído de las declaraciones dada por la perito y el informe pericial, sin embargo condenan al imputado a 20 años de prisión.*
>
> *c) Que tanto el tribunal de juico como la corte a qua incurrieron en error en la valoración de la prueba, determinación de los hechos, motivación incompleta y, sobre todo, al aplicar la pena de mayor cuantía, violando así el principio de razonabilidad y proporcionalidad, cuando reconocen que el imputado padece de una enfermedad mental y aun así le imponen la pena máxima.*

6. Sobre la valoración probatoria esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[1]

7. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[2]

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

8. Para lo que aquí importa, vale destacar, que de conformidad con el artículo 175 del Código Procesal Penal, "el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba", es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso del análisis que efectúe el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

9. Del examen de las piezas que forman el caso, ha podido observar esta Sede Casacional, que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante la sentencia penal núm. 964-2024-SSEN-00010 de fecha 23 de febrero de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00099
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Fortaleza [redacted] del municipio de Salcedo y al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor y provecho de la señora [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho, luego de haber quedado probada la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado, fijando dicho tribunal como hechos ciertos y probados, los que se copian a continuación:

> *a) En fecha 21 de marzo de 2022, siendo aproximadamente las ocho y diez minutos de la mañana (8:10 a. m.), en la Unidad de Atención Primaria (UNAP) de la comunidad del Coco, en el municipio de Villa Tapia, se encontraba en su consultorio la victima* [redacted], *en compañía de las enfermeras* [redacted] *y* [redacted], *además de la conserje* [redacted], *preparándose para iniciar sus labores en el referido centro de salud. En ese momento llegó al lugar el imputado* [redacted], *quien se detuvo en la puerta, miró a todos los presentes y, sin mediar palabra, la agredió gravemente en el cuello con un objeto que no pudo ser identificado. Inmediatamente después de la agresión, el imputado emprendió la huida. La víctima,* [redacted], *comenzó a sangrar, por lo que fue socorrida de inmediato por la enfermera* [redacted], *siendo trasladada a una clínica en el municipio de Villa Tapia*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

y, más tarde, a una clínica privada en la ciudad de La Vega. Mientras tanto, [redacted] *persiguió al imputado cuando este emprendió la huida, intentando detenerlo, pero no logró alcanzarlo. Esta premisa fue comprobada a través de las declaraciones de las testigos* [redacted] *y* [redacted]. *Que, debido a las lesiones presentadas, en fecha 21 de marzo de 2022, el Dr.* [redacted]*, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), certificó que la víctima* [redacted]*, al momento de ser evaluada, presentaba una herida punzo penetrante en la región anterior del cuello, que le produjo un probable hemitórax derecho, con pronóstico de recuperación reservado. Posteriormente, en fecha 7 de julio de 2022, el Dr.* [redacted]*, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), emitió un dictamen definitivo donde certificó que la víctima* [redacted]*, al momento de ser evaluada, presentaba secuela médico-legal permanente: fibrosis pulmonar como consecuencia de una herida traumática por arma blanca que lesionó el pulmón derecho. Esta premisa se comprueba a través de los certificados médicos. c) De conformidad con el informe psicológico forense de daños en adulto, realizado en fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022) por la Lcda.* [redacted]*, psicóloga forense, quedó establecido que en la víctima* [redacted] *se identificó la presencia de depresión, ansiedad y estrés postraumático. Para tratar estas afectaciones, la psicóloga recomendó*

> *atención psicológica y/o psiquiátrica. En ese tenor, la psicóloga forense explicó que una persona con el diagnostico presentado por la víctima podría requerir tratamiento psiquiátrico o psicofármacos por la víctima. De no tratarse, podría desarrollar diferentes tipos de depresión, como depresión cíclica, depresión isquémica o episodios de ansiedad severa. Esta premisa se comprueba a través de la explicación pericial de la psicóloga forense y el informe pericial.*

10. Resulta, que los hechos transcritos en el fundamento anterior, fueron confirmados por la corte de apelación, luego de comprobar que los juzgadores que conocieron el juicio, actuaron conforme al derecho al declarar culpable al imputado; sin embargo, tal y como ya se indicó, el recurrente [redacted], denuncia a través del primer medio de su escrito de casación, que en el fallo impugnado y que hoy ocupa la atención de esta alzada, existe una incongruencia, motivación incompleta, contradicción e ilogicidad que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, porque aun cuando los jueces reconocen y confirma que el imputado padece de severos problemas mentales, no es declarado como inimputable, sino que, lo condenan a la pena máxima de veinte (20) años.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

11. En la especie, es importante destacar, que en Derecho Penal hay hechos justificativos que hacen no responsables a sus autores, son las denominadas causas eximentes de responsabilidad, o las causas de exclusión de la acción, para el caso concreto que aquí se trata, y es precisamente el tema del diferendo jurídico en juego, están previstas en el artículo 64 del Código Penal, el cual dispone que: C*uando al momento de cometer la acción el inculpado estuviese en estado de demencia, o cuando se hubiese visto violentado a ello por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, no hay crimen ni delito.* De allí se destila la irresponsabilidad penal del imputado que al momento de cometer la acción estuviese una *enfermedad mental*, porque ha actuado sin tener conciencia plena del hecho que realizaba; se trata, en una palabra, de una inimputabilidad subjetiva.

12. Contrario a la tesis sostenida por el recurrente, de la lectura cuidadosa del fallo impugnado no se advierte contradicción ni incongruencia en sus fundamentos, sino que la misma constituye la más elocuente respuesta sobre lo denunciado por el recurrente en su recurso de apelación, tal y como se advierte en los fundamentos que sustentan dicho fallo, donde el tribunal de segundo grado, para desestimar el medio que se examina, estableció lo que a continuación se consigna:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Esta corte no observó en el hoy requerido ningún comportamiento que diera lugar a determinar la falta de comprensión, entendimiento o asimilación de por qué se encontraba en este plenario. Que durante el conocimiento de la audiencia, no observó en el hoy requerido ningún comportamiento que diera lugar a determinar la falta de comprensión, entendimiento o asimilación de por qué se encontraba en el plenario, lo que unido a la valoración realizada por la Dra. [redacted], (medico psiquíatra) de que éste se encontraba orientado en lugar, espacio y tiempo, en adición a que, la psiquiatra forense no sugirió su internamiento, incluso su informe es inconcluso frente a las pretensiones de inimputabilidad del recurrente pues al valorar su dictamen el tribunal de primer grado afirma que esta, "recomendó dar seguimientos neurológicos para manejar su condición". En ese orden si como bien afirma el perito, los hallazgos de la resonancia magnética corresponden a un especialista en neurología, es evidente que se trata de un informe inconcluso, en ese orden se desestiman los medios invocados.*

13. Que, luego de realizar un examen cuidadoso a las piezas que forman este caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido observar lo siguiente: **a)** el imputado llegó al lugar donde se encontraba la víctima junto a las tres testigos [dos enfermeras y la conserje], armado con un objeto, aún no identificado, con la intención clara de agredir a la víctima; **b)** inmediatamente que agrede a la víctima,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

emprende la huida, consciente de lo que había hecho; **c)** una de las enfermeras que estaba en el lugar, y testigo a cargo, corrió detrás del imputado luego de cometer el hecho con el objetivo de alcanzarlo y detenerlo, logrando el imputado emprender la huida; **d)** según las declaraciones de las testigos a cargo, el imputado nunca mostró síntomas de ser una persona agresiva, siempre estuvo tranquilo y nunca mostró un comportamiento extraño; **e)** para el conocimiento del juicio, la juez presidenta procedió a leerle sus derechos al imputado a fin de que, si lo estima conveniente para su defensa, declarara o se abstuviera de hacerlo, la parte imputada manifestó haber entendido sus derechos y que haría uso de su derecho constitucional de guardar silencia; **f)** durante el conocimiento de la audiencia se mantuvo tranquilo; **g)** de la explicación dada por la Dra. [redacted] y del Informe Pericial de Psiquiatría Forense núm. PFSD-0009-2023, de fecha 5 de mayo de 2023, se extrae que el imputado al momento en que se le realizaba el informe se encontraba orientado en lugar, espacio y tiempo y admitió el uso de sustancia (marihuana, cocaína).

14. Si bien una enfermedad o trastorno mental puede constituir una exclusión de la acción si se comprueba por los informes de los peritos especialistas en el área que la acción fue cometida en absoluta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ausencia de la voluntad, no menos cierto es que, cuando el hecho se comete en el estado normal de estos, en ausencia de crisis o enfermedades mentales, con conciencia plena de la acción, el hecho es imputable y consecuentemente sancionable por la norma penal, como ha sucedido en el caso, pues el Informe Pericial de Psiquiatría Forense, no es concluyente, no se recomienda el ingreso del imputado a una institución de salud mental, y, del mismo se extrae que al momento de realizarlo, el imputado se encontraba orientado en persona, tiempo y espacio, consiente, y percepción sin alteración en la memoria, esto unido a lo declarado por las testigo a cargo, quienes manifestaron por ante el juez de la inmediación que el imputado no mostraba comportamiento extraño, confirman la teoría del caso presentada por el órgano acusador, en el sentido de que el imputado con su accionar incurrió en tentativa de homicidio voluntario.

15. De todo lo dicho anteriormente, y que fue debidamente comprobado por la Corte *a qua,* no hay duda de que al momento del imputado [redacted] inferirle la herida a la hoy víctima [redacted], causándole *fibrosis pulmonar como consecuencia de una herida traumática por arma blanca que lesionó el pulmón derecho*, se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, razón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por la cual, tal y como fue establecido por las instancias anteriores, debe responder por el ilícito cometido, toda vez que, según los hechos probados, se trata de un acto cometido por el imputado en plena facultad mental, lo que excluye la aplicación del artículo 64 del Código Penal Dominicano, y en esas circunstancias el accionar de su conducta conlleva indefectiblemente su responsabilidad penal.

16. En el caso, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la Corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a las pruebas tanto a cargo como a descargo, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, no advirtiendo esta Segunda Sala, que se hayan inobservado las disposiciones contenidas en los artículos *170, 172, 333 del Código Procesal Penal*, textos ahora estipulados en los artículos 173, 175 y 339 de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, que instituye la nueva normativa procesal penal.

17. Sobre el punto que se examina, la doctrina ha señalado al respecto: *que para que se halle ausente lo específico de la imputabilidad hoy se suele, pues, exigir que el sujeto que ha realizado un comportamiento humano (con conciencia y voluntad) antijurídico, sea incapaz de comprender este*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

significado antijurídico del mismo o de dirigir su actuación conforme a dicha comprensión. Falta lo primero cuando el sujeto del injusto se halla en una situación mental en que no puede percatarse suficientemente de que el hecho que realiza se halla prohibido por el derecho. Falta lo segundo cuando el sujeto es incapaz de auto determinarse, de auto controlarse, con arreglo a la comprensión del carácter ilícito del hecho. Si no concurre el primer elemento relativo a la comprensión de lo injusto, tampoco concurrirá el segundo; pero puede concurrir la suficiente capacidad de entendimiento y hallarse ausente el elemento de autocontrol según dicho entendido.[3]

18. Agrega el referido autor, lo cual es relevante para el caso, que *sí, dicha posibilidad de respetar la ley existe en el momento del hecho y, pese a ello el sujeto infringe la norma, el hecho antijurídico será imputable al autor;*[4] tal y como ocurrió en la especie, donde quedó probado que el recurrente, al momento de cometer el hecho punible se encontraba en plena facultades mentales y que realizó la acción actuando en estado consciente de su voluntad, por lo que al no comprobarse la teoría planteada por la defensa del recurrente, procede desestimar el vicio denunciado por improcedente e infundado.

[3] Derecho Penal, parte general, 6ta edición, [redacted]. Pág. 551
[4] [redacted], *ibid.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

19. En el segundo punto del primer medio del recurso de casación, alega el recurrente, que supuestamente: *La Corte a qua incumplió con el contenido de las disposiciones de los artículos 141 del código de procedimiento civil y 24 del Código Procesal Penal. Que tal y como se verifica del contenido de primer medio en apelación, parte in fine, segundo párrafo, página 9 del escrito de apelación incoado por el recurrente, quien denuncia y cuestiona la pena tan alta y máxima impuesta a este que fue de 20 años de reclusión, se precisa, que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de estatuir, al no examinar y referirse a la pena máxima de 20 años de sanción. Que la pena impuesta es injusta, desproporcional y contraria al artículo 40-16 de la Constitución de la Republica y, sobre todo, contradictoria.*

20. Con relación a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[5]

[5] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2022-EPEN-00099
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

21. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[6]

22. Con respecto a la pena de 20 años que le fue impuesta al imputado, la misma cumple con el principio de legalidad y se corresponde con el hecho cometido por el imputado, quien de manera

[6] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

intencional y en pleno uso de sus facultades mentales, llego hasta el consultorio donde se encontraba la víctima [redacted], *se detuvo en la puerta, miró a todos los presentes y, sin mediar palabra, la agredió gravemente en el cuello con un objeto que no pudo ser identificado* y luego salió huyendo del lugar, estableciendo la Corte *a qua* en su decisión, las razones por las cuales decidió confirmar la sanción impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, tal y como se observa en el fundamento 4 de esta decisión; por lo que, al no advertirse el vicio de omisión ni falta de motivación con respecto a la pena impuesta, procede desestimar el primer medio del recurso de casación.

23. Sobre que, *se proceda a Casar parcialmente y sin envió, variando la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte a qua, y en consecuencia, condena al imputado* [redacted], *a cumplir la pena de 2 años de prisión y bajo las condiciones de cumplimiento especial establecida en el artículo 342 del Código Procesal Penal, en un Centro de Rehabilitación y Desintoxicación,* También procede que sea desestimado, en razón de que al confirmarse la pena de 20 años impuesta al imputado, no concurren los elementos requeridos por el artículo 347 del Código Procesal Penal para que la misma sea

suspendida. Tampoco advierte esta alzada, circunstancias que favorezcan al imputado para acoger esta figura jurídica a su favor.

24. En el segundo medio de su recurso de casación, establece el recurrente lo siguiente: *De la lectura del fallo y de la forma en que lo hizo la Corte a qua, si bien rechazó el tercer y último motivo del recurso de apelación, la defensa técnica considera que el tribunal a quo cometió un error y debieron ponderar la tutela judicial efectiva, realizando una motivación y valoración armónica de la calificación jurídica peticionada por la defensa técnica y sus pruebas presentadas, ya que del estudio de dicha decisión de marras, al condenar al imputado* [redacted]*, por cometer los tipos penales encontrados en los artículos 2, 295 y 304 del Código Procesal Penal, pues, no logra fijar, ni motivar y mucho menos analiza de manera amplia que la verdadera calificación jurídica correcta para el caso, es la descrita en el artículo 309 del Código Penal, y que al recurrente se le debió imponer la sanción mínima contemplada por dicho artículo.*

25. Con respecto a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

> *[…]. Los hechos descritos en el párrafo anterior dejan claro que la urgencia con que fue atendida la víctima, quien estaba asistida en ese momento por una enfermera,*

pudo ser una de las causas que impidió su fallecimiento. Al observar sus declaraciones en la sentencia apelada, podemos notar que no fue suficiente atenderla en un centro de Salud del municipio de Villa Tapia, sino que a pesar de ser trasladada a un centro de salud de mayor especialidad ubicada en la ciudad de La Vega, fue necesario ingresarla a la unidad de cuidados intensivos, donde las secuelas de la herida en el cuello conllevó a que se generaran otras situaciones clínica que al final provocaron la afección de uno de sus pulmones, tal como fue descrito en el apartado anterior, provocándole lesión permanente a causa de una fibrosis. Todas las actuaciones médicas en tiempo y espacio, son causas probables que impidieron su muerte, muy a pesar de la inmediatez con que fue atendida. Por tanto, si la acción del imputado fue voluntaria, es evidente que la muerte como resultado final de la herida proferida voluntariamente, se evitó gracias a las citas intervenciones médicas. Sobre el punto que antecede, la sentencia apelada señala lo siguiente:." en el presente proceso se configura la tentativa del crimen, a saber: el principio de ejecución, la causa contingente y la intención. Por lo tanto, se ha comprobado la teoría fáctica del Ministerio Público, en cuanto al principio de ejecución, la causa contingente y la intención. En consecuencia, se rechaza la teoría de la defensa que sostiene que la calificación jurídica aplicable sería golpes y heridas y, […] "luego de la valoración de las pruebas presentadas en el juicio, se ha determinado que el imputado cometió tentativa de homicidio en perjuicio de [redacted], descrita y sancionada en los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

artículos 2, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal de la República Dominicana.

26. Es importante indicar, que la doctrina define el dolo como la voluntad dirigida a la comisión de un hecho delictivo,[7] y dentro de los tipos de dolos se encuentra el dolo eventual, que es aquel en que el agente se representa como posible un resultado lesivo o dañoso, no querido, y no obstante, realiza la acción aceptando sus consecuencias.[8]

27. Sobre el alegato del recurrente en el medio que se examina, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de estudiar las sentencias dictadas por las instancias anteriores, advierte que la Corte *a qua,* actuó conforme al derecho al confirmar la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, toda vez que, en el caso quedaron claramente configurados los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio voluntario, a saber: el principio de ejecución, la causa contingente y la intención, cuando el imputado se presenta de forma voluntaria y armado, al lugar donde trabaja la víctima y, sin mediar palabra, la agrede gravemente en el cuello con un objeto que no pudo ser identificado e inmediatamente después de la agresión,

[7] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 69
[8] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 74

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

emprende la huida. La víctima, [redacted], comenzó a sangrar, por lo que fue socorrida de inmediato por la enfermera [redacted], siendo trasladada a una clínica en el municipio de Villa Tapia y, más tarde, a una clínica privada en la ciudad de La Vega, causándole herida punzo penetrante en la región anterior del cuello, que le produjo un probable hematomas derecho con pronóstico reservado, dejando como secuela laceración del pulmón derecho, neumotórax por afección pulmonar, quedando con fibrosis pulmonar a consecuencia de dicho trauma, de lo cual se advierte que hubo un principio de ejecución y que debido al auxilio y a las rápidas actuaciones de las enfermeras y la inmediatez con que fue atendida, en tiempo y espacio, fueron las causas probables [causa contingente] que impidieron su muerte.

28. En ese contexto, es de lugar destacar que de la lectura de la decisión que hoy ocupa la atención de esta Segunda Sala, se advierte una correcta calificación jurídica dada a los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio, donde luego de la valoración del fardo probatorio se comprobó la participación del imputado en el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano,

calificación jurídica que en opinión de esta Segunda Sala resulta correcta, ya que estamos ante un caso en el que la víctima, tal y como lo estableció el tribunal de segundo grado, *no fue suficiente atenderla en un centro de Salud del municipio de Villa Tapia, sino que a pesar de ser trasladada a un centro de salud de mayor especialidad ubicada en la ciudad de La Vega, fue necesario ingresarla a la unidad de cuidados intensivos, donde las secuelas de la herida en el cuello conllevó a que se generaran otras situaciones clínica que al final provocaron la afección de uno de sus pulmones, tal como fue descrito en el apartado anterior, provocándole lesión permanente a causa de una fibrosis. Todas las actuaciones médicas en tiempo y espacio son causas probables que impidieron su muerte, muy a pesar de la inmediatez con que fue atendida,* tipo penal que, lleva consigo una pena por la que ha sido condenado el recurrente, de veinte años de reclusión mayor; por lo que procede desestimar el segundo medio impugnado.

29. El recurrente discrepara de la sentencia impugnada en el tercer medio de su recurso de casación, porque supuestamente: *De una revisión del caso de la especie no consta en el expediente diligencias necesarias en la etapa inicial, intermedia, así como de fondo para que le sean resguardados sus derechos fundamentales al justiciable* [redacted]*, en entendido de que las autoridades competentes determinen las condiciones en que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

se encontraba el mismo al momento de la comisión del lamentable hecho en cuestión.

30. De la lectura del medio que se analiza, advierte esta Corte de casación, que la defensa del imputado alega que desde el inicio del proceso, se le dejó en estado de indefensión, en razón de que no se le realizó una evaluación por un profesional de la conducta o por especialista de Neurología, enviado por las autoridades competentes a los fines de determinar las condiciones en que se encontraba el imputado al momento de la comisión del lamentable hecho y, que no consta dentro del expediente las diligencias necesarias para que le sean resguardados sus derechos fundamentales.

31. Que haciendo un recorrido procesal del caso se observa que, el órgano acusador haciendo uso de la facultad que le manda la ley, luego de realizar las diligencias procesales que entendía eran necesarias y procedente para sustentar su caso, concluyó que el recurrente era una persona imputable, siendo esta la razón por la cual presentó acusación en su contra, la cual le fue debidamente notificada tanto al imputado como a su representado, para que tangan la oportunidad de preparar sus medios de defensa y contrarrestar dicha acusación, tal y como lo

hizo; por lo que a criterio de esta Segunda Sala, el hecho de que el ministerio público no solicitara ni enviara al imputado una evaluación psiquiátrica, porque no lo entendió necesario para su caso, no significa que el imputado estuviera desde el inicio del proceso en un estado de indefensión como erróneamente afirma el recurrente, máxime cuando siempre se mostró orientado en persona, tiempo y espacio, consiente, y percepción sin alteración en la memoria, y sin ningún comportamiento extraño; por lo que procede desestimar el tercer medio invocado, por carecer de toda apoyatura jurídica.

32. En el cuarto y último medio del recurso de casación, alega el impugnante que *al fallar de la forma en que lo hicieron las instancias que conocieron del caso, evidentemente que se incumplió con el mandato imperativo dirigido a los juzgadores con respecto a la obligación ineludible de motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada en hecho y en derecho, que se destila de los términos claros y precisos del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues para cumplir con el voto de la ley, no basta con dar simples razones, sino dar buenas razones fundadas en derecho, que permitan conocer porqué se adopta determinado fallo; por tanto, tal y como se ha visto, la decisión impugnada es un acto jurisdiccional inmotivado que incumple con los lineamientos previstos en el artículo 24 de la norma procesal penal, lo que a todas luces lo convierte en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

un acto arbitrario en lo que respecta a la falta de subsunción de los hechos fijados en la norma penal sustantiva aplicable al caso y la correcta valoración de los elementos de pruebas, debido a que no se satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva en su dimensión de la motivación que debe contener todo acto jurisdiccional.

33. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo impugnado, pudo observar que el tribunal de primer grado después de comprobar que los medios de pruebas presentados por las partes, fueron obtenidos por medio lícito y conforme a las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal, procedió a valorarlos conforme a la sana crítica, no advirtiéndose errónea valoración de la prueba, las cuales al ser valoradas de forma individual y conjunta tal y como lo disponen artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado luego de haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación activa en los hechos descritos en la acusación; por lo que al no advertirse la alegada errónea valoración de las pruebas ni falta de motivación, tal y como se puede comprobar en el fundamento 4 de esta decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

34. Que, tal y como ya fue indicado, esta Sede Casacional ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], reflexionó tal y como se hace constar en el fundamento 4 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; por lo que teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

35. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el cuarto medio propuesto objeto de examen.

36. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

37. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

38. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís el 5 de agosto de 2025, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco Macorís, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-00734 ***Inadmisible***

Rec. [redacted] y [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-01125

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; hoy 22 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-[redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, ambos imputados y civilmente demandados, actualmente recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00032, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Oeste el 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Decisión recurrida

> ***Primero:*** *Desestima los recursos de apelación incoados por a) el imputado [redacted] (a) Chimbala, en fecha once (11) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), a través de su representante legal la Licda. [redacted], defensora pública, y b) el imputado [redacted], en fecha ocho (8) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), a través de su representante legal la Licda. [redacted], defensa pública, en contra de la sentencia núm. 1511- 2024-SSEN-00192 de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no encontrase presente en la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida los vicios alegados y encontrase la misma debidamente motivada y justificada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. ***Segundo:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el número 1510-2024-SSEN-00212, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste por ser justa y fundamentada en derecho.* ***Tercero:*** *Exime a los imputados [redacted] (a) Chimbala y [redacted] del pago de las costas por haber sido asistidos de abogadas de la defensoría pública.* ***Cuarto:*** *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo Este [sic]*

Visto la sentencia penal núm. 1511-2024-SSEN-00192, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste el 3 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

Sentencia de primera instancia

EN CUANTO AL ASPECTO PENAL: ***Primero:*** *Declara a [redacted] (A) Chímbala, dominicano, estado civil: unión libre, oficio: construcción, no aportó la cédula de identidad y electoral, edad: 35 años, [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted] (Nicole, prima), correo electrónico: (No aportado), culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a una pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***Segundo:*** *Declara a [redacted], dominicano, estado civil: unión libre, profesión u oficio: cocinero, titular de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], edad: 32 años, [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted], correo electrónico: (No aportado), culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código*

Exp. 4028-2023-EPEN-00734 ***Inadmisible***

Rec. [redacted] y [redacted]

> *Penal; 66 y 67 de la ley 631-16, en perjuicio de* [redacted]*, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a una pena de quince (15) años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y al pago de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público.* ***Tercero:*** *Exime el pago de las costas penales de los procesados* [redacted] *(A) Chímbala y* [redacted]*, por haber sido asistidos por representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL:* ***Cuarto:*** *Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por el querellante* [redacted]*, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados* [redacted] *(A) Chímbala y* [redacted]*, al pago de una indemnización, de manera conjunta, por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.* ***Quinto:*** *Condena a los imputados* [redacted] *(A) Chímbala y* [redacted]*, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente.* ***Sexto:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según establece el artículo 416 del Código Procesal penal y los recursos estarán abiertos a partir de la decisión entregada.* ***Séptimo:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, encargado de su vigilancia y control por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal y las partes del proceso.* ***Octavo:*** *Fija la lectura integra de la presente decisión para el próximo veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas [sic].*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], imputado, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de julio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora publica, en representación de [redacted], imputado, depositado

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los artículos 253, 408, 409, 410, 415, 434, 441 y 443 de la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que crea el Código Procesal Penal dominicano.

La presente resolución fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

I. Sobre la normativa aplicable

1.1. El artículo 408 del Código Procesal Penal señala que "Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código".

1.2. El artículo 409 del Código Procesal Penal señala que "El derecho a recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Párrafo: Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorable".

1.3. El artículo 415 del Código Procesal Penal dispone que: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación especifica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.", por su parte, el artículo 434 del código de referencia, expresa que: "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación".

1.4. El artículo 443 del Código Procesal Penal, dispone en cuanto al procedimiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.

1.5. Conforme el artículo 441 del Código Procesal Penal, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

1.6. De conformidad con las disposiciones del artículo 69, numeral 9, de la Constitución, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, aspecto refrendado por el Código Procesal Penal, en sus artículos 408 y 409 transcritos previamente, al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código y que les sean desfavorables.

II. Consideraciones de derecho

2.1. El recurrente [redacted], en su memorial de casación plantea lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de las disposiciones contenida en los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente [redacted], en su escrito casacional esgrime lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia Manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica, en la aplicación de los artículos 265, 266, 379, 385 del Código Penal dominicano y artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la aplicación para la determinación de la pena.*

2.3. Sobre el particular, conviene precisar que en materia recursiva rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación -impugnabilidad objetiva- y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad -impugnabilidad subjetiva-. Sobre ese aspecto, el Tribunal Constitucional estableció, mediante sentencia TC/001/17, de fecha 11 de enero de 2017, lo siguiente: *[…] en virtud del referido principio de taxatividad de los recursos, el régimen legal vigente que administra el procedimiento, es decir, el Código Procesal Penal, establece las formas,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los límites y las decisiones que pueden ser impugnadas; de manera que la posibilidad de recurrir las decisiones debe ser conforme al mandato expreso de la ley, siendo las mismas recurribles solo por los medios y en los casos que sean consignados por el texto legal.

2.4. Por ende, a fin de observar el cumplimiento de las condiciones de forma, esta Alzada verificó la existencia de dos actos de notificación, el primero, instrumentado por Máximo Pirón Váldez, de fecha 12 de junio de 2025; y el segundo, realizado por [redacted], de fecha 27 de mayo de 2025; mediante los cuales se les notificó en la Penitenciaria Nacional de la Victoria a los recurrentes [redacted] y [redacted], respectivamente, la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00032, de fecha 28 de abril de 2025, hoy recurrida en casación; de lo que se infiere que el plazo para ellos comenzó a correr al día siguiente de esas notificaciones.

2.4. En ese sentido, como se ha indicado precedentemente, el artículo 434 del actual Código Procesal Penal, establece que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación, disposición esta aplicable por analogía al recurso de casación (artículo 443 del del mismo código); y en el caso de la especie, se advierte que al impugnante [redacted] se le notificó un ejemplar de la decisión antes descrita, como dijéramos anteriormente, en fecha 12 de junio de 2025, procediendo a interponer su recurso de casación en fecha 17 de julio de 2025; y el recurrente [redacted], fue notificado el 27 de mayo de 2025 e impugnó la sentencia de marras el 25 de julio de 2025; ambos fuera de los veinte días establecidos por la norma procesal penal vigente; por tanto, dichos recursos no cumplieron con el plazo previsto por el indicado artículo 434, por estar tardíos; en consecuencia, los recursos de casación devienen inadmisibles.

2.5. Sobre el ámbito de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; estimándose pertinente en el presente caso, eximir las mismas por estar asistidos los recurrentes de dos defensoras públicas de lo que se infiere que no tienen recursos para sufragarlas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-00734 ***Inadmisible***

Rec. [redacted] y [redacted]

> **Primero:** Declara la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00032, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Oeste el 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.
>
> **Segundo:** Exime a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente resolución a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *VH/Ysb/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez